

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023092230-016-000



Fecha: 2023-12-11 05:07 Sec.día16

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023092230-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4113
Demandante : LUDY YOHANA LEGUIZAMON PERILLA
Demandados : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)3. Cuando se encuentra probada (...) la carencia de legitimación en la causa”** (se resalta), procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **LUDY YOHANA LEGUZAMON PERILLA** actuando a nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo: *“1. Que se declare que la información o publicidad suministrada por el(los) demandado(s), fue engañosa. 2 Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda al pago de la siguiente indemnización 499.200. 3 Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda a efectuar la devolución del mayor valor pagado por el bien y/o servicio objeto de controversia. 4. Además de lo anterior Que seguros del Estado sea consciente que están cometiendo un error garrafal dándole a las personas ese link para tramites del soat, sin explicación como se debe hacer para evitar fraudes y que asuma la resp. Porque están estafando mucha gente con ese link dan, que hagan control de la página, como no toman medidas, que devuelvan el dinero porq uno confía en la información que ellos aportan. Solo pido que me devuelvan lo que me estafaron 499.200 pesos”*

Mediante auto del 6 de septiembre de 2023 se admitió la demanda (derivado 003) y fue notificada a la entidad demandada (derivados 004), quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición

de excepciones de mérito, entre ellas, la que intituló como **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, cuyo fundamento se soporta en que *“no es el responsable de la conducta que generó el eventual daño al consumidor financiero, toda vez que como ya se ha mencionado, el medio a través del cual el Consumidor realizó la presunta “Compra” del seguro, no se encuentra avalado por la Compañía de Seguros”*, la cual se procede a estudiar.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la demandante (derivado 008), quien guardó silencio frente a estas, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, respecto de las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Bajo el marco de competencia asignado a esta Superintendencia en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, cumple destacar que la defensa de la compañía aseguradora demandada respecto de las pretensiones de la demanda está dirigida a demostrar que el hecho que originó la controversia, es decir la compra de un seguro SOAT, corresponde a una estafa.

En esta medida, de cara al pedimento objeto de reclamación, de entrada, la Delegatura centrará su análisis en establecer si se logró demostrar que la aseguradora dio información indebida que promovió o facilitó la estafa puesta de presente por la accionante.

Para dicho propósito, es del caso memorar que la legitimación en la causa corresponde a la *“(…) designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...)”*, por lo que *“(…) en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”* tal y como fuera reconocido en la sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519, citada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01.

Para la debida verificación de la legitimación en la causa la jurisprudencia del Consejo de Estado del abril 8 de 2014 Rad. No. 76001233100019980003601, ha establecido los siguientes parámetros *“(…)la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones

formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido ...”.

De acuerdo con lo expuesto *“en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”* (Sentencia del 4 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17.720.)

Precisado lo anterior, sea del caso resaltar, que la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y 24 del Código General del Proceso tiene como objeto el conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas **exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, por lo que para que la Delegatura puede conminar el cumplimiento de una obligación resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos -consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia- y que sea en relación a un contrato sobre el cual se puede exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

Y es que cabe advertir que el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptúa que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional *“respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”*, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Facultad que fuera objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000 la Corte Constitucional, cuando al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) concluyó que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley, como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

En armonía con lo expuesto, y visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los fundamentos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, procede el despacho a resolver lo relacionado con la de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con lo anterior, como lo reconoce la misma demandante en el escrito introductor para la adquisición de la póliza de seguro SOAT, lo hizo a través de la página <https://www.segurosdeestado.com/productos/productos/1107>, y según se extrae de los anexos acompañados con aquella se realizó dicha comercialización pagando la suma de \$499.200 mediante transacción electrónica a la cuenta de Bancolombia No ****4417, sin acreditar más allá de la foto de un volante en la que se encuentra dicho enlace (derivad 000, folio 11), que la información allí relacionada se suministre en las oficinas de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de allí que siendo carga de quien afirma el efecto de un supuesto el acreditar que este le es aplicable (art. 167 C.G.P.), no resultan suficientes dichos elementos probatorios para soportar lo afirmado, en el entendido que, no es posible establecer que este volante esté ubicado en una oficina de la pasiva, la fecha en que eventualmente fue publicado aquel y que en efecto sea una comunicación oficial de la aseguradora, como tampoco que ese link sea un canal de la entidad, hecho último que por demás esta desconoce al señalar en la contestación de la demanda que el acceso se da por la página web de la sociedad, por lo que no se encuentra acreditado un incumplimiento en los deberes de información en cabeza de la demandada, para atribuirle que esté llamada a soportar la pretensión izada en la demanda.

Expuesto lo anterior el despacho declarará probada la excepción denominada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, lo que lleva al traste las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a estudiar los otros medios exceptivos (art. 282 ibídem).

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>